

Así R. C. 1/31

Boal

Leva y vago

31.

EL Excelentísimo Señor Governador del Consejo Don Manuel Ventura Figueroa, Gran Cruz de la distinguida Real Orden de Carlos III. en Carta Orden de fecha de diez y ocho de Mayo último, después de expresar en ella que habiendo acreditado la experiencia los favorables efectos que resultan à la causa comun de las Levas de gente vaga, ociosa, y mal entretenida, ha resuelto el Rey que ahora se haga una general en todo el Reyno, para evitar que aya en él estos ociosos voluntarios sin ocupacion ni egercicio destinandolos con utilidad del Estado al Servicio de las Armas, ó de la Marina, y que conviene al Real Servicio que esta Leva General se lleve à debido efecto con la mayor prontitud; me previene, y manda comunicar Orden à todas las Justicias de todos los Concejos, Cotos, y Jurisdicciones de este Principado para que en todo él se de principio à dicha Leva en este presente mes de Junio con arreglo à la Real Ordenanza de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, y posteriores ordenes, y prebenciones del Consejo, advirtiéndome la comunique con el mas estrecho encargo de que todas las Justicias procedan en su egecucion con toda actividad, y zelo teniendo presente que este importante obgeto merece toda la atencion, y preferencia, y que de su puntual egecucion està particularmente encargada la Justicia ordinaria.

En su consecuencia luego que Umd. reciva esta procederà en su Jurisdiccion con el mayor zelo, y actividad à la Leva de toda gente vaga, ociosa, y mal entretenida, observando en el procedimiento, y su egecucion las reglas prescriptas en la citada Ordenanza de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, de la qual en el mismo año remitiò exemplares im-

pre-

789515



R.144799

presos á todas las Justicias del Principado mi antecesor en esta Regencia el Señor Don Miguel de Barrera, y Tebra.

Posteriormente en el de mil setecientos setenta y seis se remitieron tambien de Orden del Consejo otros por esta Real Audiencia del Real Decreto derogatorio del Artículo 9. de la expresada Real Ordenanza, mandando que sin embargo de él puedan ser y sean comprendidos en la Leva los Casados que tubieren las calidades de Vagos; lo que deberá Umd tener tambien presente para su obserbancia.

Tambien se prebino por el expresado Real Decreto, y debe tenerse igualmente presente para su observancia, y cumplimiento, que sin embargo de lo dispuesto en el Capitulo 33. de la citada Ordenanza pueden, y deben ser aplicados al servicio de las Armas, y Marina aquellos reos de delitos lebes à quienes corresponda imponer alguna pena, ó correccion, con tal que no tengan nota fea, ó indecorosa que los perjudique para tan honroso destino.

La citada Real Ordenanza de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, manifiesta claramente en varios Capítulos quienes son, y deben tenerse y juzgarse por vagos, ociosos, y mal entretenidos, y la justificacion que se requiere, y modo de hacerla para declararlos por tales; por lo que deberá Umd tenerla muy presente en su procedimiento asesorandose sobre todo quando en algun caso le ocurriere alguna duda.

Por haver ocurrido algunas tanto en la recepcion en las cajas de los Vagos, que se destinaban al servicio de Mar, y tierra, como en su conduccion á ellas desde las Capitales de la Provincia, Corregimiento, ó Partido, y pago de los gastos que en esto



se ocasionaban embarazando estos obstaculos la ege-
ncion de la Leva, se ha dignado el Rey deseoso de
que se logren los efectos de su incesante paternal amor
por el bien, y prosperidad de sus Vasallos evitando
los males, y desordenes que encubre la ociosidad, man-
dar expedir por las respectivas Secretarias de Guerra
Marina, y Hacienda las Ordenes correspondientes
para que sin estorbos tenga efecto el recogimiento de
Vagos.

A este fin se han dado por la Secretaria de
Guerra las disposiciones conducentes para que confor-
me á lo prevenido en el Artículo 21. de dicha Real
Ordenanza haya en las Cabezas de los Corregimien-
tos partidas de Tropa que reciban los Vagos, y los
conduzcan á los depositos; y por la de Hacienda la
providencia conveniente para el apronto de los Cauda-
les necesarios al pago de los gastos que se ofrezcan en
la conduccion desde las Cabezas de Partido á los res-
pectivos depositos, como lo prebtiene el Capitulo 23.
de dicha Ordenanza.

Se han dado tambien por las de Guerra, y
Marina, las correspondientes para destinar Oficiales Co-
misionados para la distribucion de Vagos entre los cuer-
pos del Exercito, y de la Marina aplicando á esta con
destino á sus Batallones una tercera parte de los Vagos
aptos para el servicio de las Armas; y los ineptos pa-
ra este Servicio pero aptos para la fatiga del Mar
pasando de quince años, para grumetes, ó en los Ar-
senales en los varios obgetos á que puedan aplicarse
y no llegando á la hedad de los quince años, aquellos
que reconozca, y escoja el Oficial Comisionado con dis-
posicion para la profesion Marinera, ó para los Ar-
senales; para que asi no pueda ofrecerse reparo en la
admission en las Capitales por los Oficiales que á es-
te

se fin se hallen nombrados ni en su conduccion á los De
partamentos.

Tambien se ha servido el Rey declarar para que
sirba de adiccion á la citada Ordenanza de Levadas
que á todo Vago que deserte, y sea aprehendido se im
ponga la pena de servir por un año en las Obras pu
blicas del Reyno, y cumplido este termino que pase á
servir en los Regimientos fijos de America por el tiem
po de ocho años con arreglo á la Real Resolucion d
seis de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco.

Todo lo qual prevengo á Umd. de orden, y mar
dato de S. E. y del Consejo, como igualmente el que
les servirá de especial merito á las Justicias la efica
cia con que se distingan en esta Comision, y que esta
Carta Orden se junte á la expresada Real Ordenan
za, y demas Ordenes del Consejo relativas, y se cus
todien en el Archivo de ese Ayuntamiento para que
enteradas de todos los particulares relativos procedan
arregladas todas las Justicias en la egecucion de Le
vas, en inteligencia de que por el particular estrecho
encargo que se nos hace á esta Real Audiencia, y á mi
de estrecharlas y zelar que se conduzcan en este tan
importante obgeto con el mayor zelo; y vigilancia, se
procederá con el mayor rigor contra las que no se ar
reglen, y no cumplan con la exactitud que exige asunto
tan interesante al bien comun, y servicio del Rey.

Dios guarde á Umd. muchos años. Oviedo, y
Junio Diez de mil setecientos setenta y nueve.

Don Juan Matias de Ascarate.

Fr. Juez Noble de Real